** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

# **DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

**jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: DECLARATIVO VERBAL POSESORIO 2018-00046

DEMANDANTE: LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA

DEMANDADO: LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ

Guataquí, Cund., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A RESOLVER:**

Con fundamento en las constancias secretariales que antecede, se procede a compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura sala disciplinaria, para que se investigue a la doctora ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA.

**ANTECEDENTES :**

Por auto del 9 de octubre del año en curso, se dispuso conceder amparo de pobreza a la demandada LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA y a la vez se le designó como apoderada a la doctora ALEJANDRA DUQUE MOLINA a quien se le comunicó el nombramiento por oficio No. 0182 del 19 de octubre del año en curso remitido a su correo electrónico.

De la misma forma el 19 de octubre se realizó llamada telefónica al abonado 3105571549 de la profesional sin que contestara el teléfono tal como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 75, .

Así mismo por auto del 29 de octubre se dispuso requerir a la designada Dra ALEJANDRA DUQUE MOLINA para que se pronunciara sobre el nombramiento en un término no superior a las cinco (5) días y se le remitió a su correo electrónico el oficio 0196 del 4 de noviembre para los fines correspondientes sin que a la fecha se haya pronunciado.

**CONSIDERACIONES :**

El artículo 151 y SS del C.G.P., consagra el instituto del amparo de pobreza y en su inciso segundo del art. 154 menciona los efectos de la designación cuando señala: “ *en la providencia que conceda el amparo de pobreza el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuente.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez ( 10) salarios mínimos mensuales vigentes ( smlmv*)”

En el presente, evento se tiene que la Dra ALEJANDRA DUQUE fue designada legalmente para que represente los intereses de la demandada LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA en el asunto de la referencia, además se le comunicó en debida forma el nombramiento directamente a su correo electrónico, sin que se pronunciara dentro del término legal sobre la decisión del Despacho.

Además se le requirió nuevamente para que se pronuncie sobre el particular, guardando a la fecha absoluto silencio y con ello afectando la celeridad del proceso, toda vez que sin la aceptación del nombramiento de la persona designada en la providencia que concedió el amparo de pobreza, no se puede continuar con el trámite correspondiente.

Por consiguiente no le queda otra opción al Juzgado que compulsar copia ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, sala Disciplinaria para que disponga la investigación que sea del caso en contra de la Doctora ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA identificada con la C.C. No. 52. 897.493 y T.P. 228.356 el C.S.J.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Disciplinaria para que disponga la investigación que sea del caso en contra de la Doctora ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA identificada con la C.C. 52. 897.493 y T.P. 228.356 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**

